

Preguntas Frecuentes:

1. ¿Para efectos de los obligados a presentar el Informe País por País, qué se entiende por Grupo Multinacional?

Para llegar a la definición de “Grupo Multinacional”, debe tenerse en cuenta primero la definición de “Grupo” expuesta en la Sección 3 del artículo 1.2.2.2.3.2 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 2021 de 2017, a saber:

“Grupo: Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabilidad aplicables o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores”.

Posterior a lo anterior, se deberá atender en este mismo artículo la definición que corresponde a Grupo Multinacional, veamos:

“Grupo Multinacional: Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, ...”.

La expresión “Grupo Multinacional” está expuesta con claridad en diferentes partes del Decreto 1625 de 2016, y proporcionan el mismo efecto para la Documentación Comprobatoria, que como sabemos, esta incluye el Informe Local, el Informe Maestro y el Informe País por País.

2. ¿Qué se entiende por Entidad Controlante de un Grupo Multinacional bajo los términos del Artículo 260-5 del Estatuto Tributario?

R/ En concordancia con en el Artículo 1.2.2.2.3.2. del Decreto 1625 del Decreto Único Reglamentario de 2016 se entenderá por Entidad Matriz o Controlante de un Grupo Multinacional, aquella entidad:

- i. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes de dicho Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requeridos si su participación accionaria se negociara en una bolsa de valores en su jurisdicción de residencia fiscal; y
- ii. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirectamente el interés descrito en el numeral (i.) en esta Entidad Integrante.

